

Empleados ferroviarios- Aptitud para desempeñar la función- Pericia – Sentencia arbitraria

Avanzato, Adrián Orlando c/ Metrovías S.A. – 15/03/2011 – Fallos: 334:304

Antecedentes:

En primera instancia se rechazó la demanda por medio de la cual el actor, con antecedentes psicológicos que lo obligaron a cesar en sus funciones, requería la restitución en el puesto de conductor de trenes subterráneos y el pago de las consiguientes diferencias salariales, lo que fue revocado por la cámara.

Contra dicho pronunciamiento la vencida interpuso el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a una presentación directa. La Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario, dejó sin efecto la sentencia apelada y rechazó la demanda.

Algunas cuestiones planteadas:

- a) Contrato de trabajo. Aptitud para desempeñar una función. Reincorporación. Psicodiagnóstico. Falta de fundamentación en la sentencia-** (Considerandos 6º a 9º).

Estándar aplicado por la Corte

- La sentencia que hizo lugar a la demanda y ordenó la restitución del actor en el puesto de conductor de trenes subterráneos y el pago de las consiguientes diferencias salariales aplicó inadecuadamente el art. 57 de la Ley de Contrato de Trabajo, al fundar su decisión en un incumplimiento formal carente de virtualidad para definir la solución del caso, ya que lo esencial y decisivo era determinar si el accionante había recuperado su aptitud para el desempeño de la función y el psicodiagnóstico al que se asignó relevancia no indica que se encuentre capacitado para ello, sin que el actor haya producido prueba médica o psicológica alguna con el objeto de fundar su postura.

Texto del fallo

Dictamen de la Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

- I -

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Sala V), por mayoría revocó la sentencia de grado (fs. 270/275) y ordenó a Metrovías S.A. que restituya al actor el puesto de conductor y le abone las diferencias salariales devengadas (fs. 289/295). Para así decidir, en sustancia, ponderó que la demandada omitió adoptar una conducta ajustada a los deberes de buena fe, diligencia e iniciativa y al estándar de buen empleador, absteniéndose de acreditar haber intimado al operario a concurrir al control médico -para verificar su aptitud- y de aludir a la existencia de vacantes disponibles en el cargo solicitado por el reclamante. Finalizó señalando que, con arreglo a prueba testimonial, existían vacantes de conductor en las líneas de subterráneos de la empresa y que, con ajuste al informe médico de fojas 87/90, el peticionario se encontraba en condiciones psicológicas de desempeñar la labor profesional referenciada.

Contra dicha decisión la demandada dedujo recurso extraordinario (fs. 298/314), que fue replicado (fs. 317/323) y denegado a fajas 325, dando origen a la presente queja (v. fs. 411/426).

- II -

En síntesis, la apelante aduce arbitrariedad y gravedad institucional con base en que el fallo la obliga a reinstalar como conductor del transporte público de pasajeros a un operario que carece de la habilitación pertinente y con antecedentes psicológicos que lo obligaron a cesar en esas funciones con anterioridad, sobre la base de meras presunciones y fundamentos dogmáticos. Denuncia, igualmente, exceso en el pronunciamiento y defectos en la valoración probatoria, haciendo hincapié en que el actor demandó su reinstalación bajo la condición de acreditar su capacidad psicofísica y la habilitación correspondiente, lo que no ha acontecido. Pone énfasis en la necesidad de sortear un concurso para acceder al puesto de conductor. Invoca las garantías de los artículos 16 a 18 de la Constitución Nacional (cf. fs. 298/314).

- III -

Ante todo, cabe señalar que, sobre la base de las referencias de fajas 343 y 345, esta Procuración General solicitó que se requiera informe a la demandada sobre el resultado del examen psicofísico, inherente a la habilitación para trabajar como conductor, que se habría realizado al actor (v. fs. 432).

V.E., por su parte, entendió -a fs. 436/37- que los argumentos aducidos por la recurrente pueden, prima facie, involucrar cuestiones federales susceptibles de estudio en la instancia del artículo 14 de la ley n° 48, razón por la cual declaró procedente la queja y dispuso la suspensión del pronunciamiento en crisis.

A su turno, como medida para mejor dictaminar, solicitó a la accionada que informe sobre el examen psicofísico que se habría llevado a cabo al pretensor, según lo apuntado (y. fs. 442 y 445).

La parte demandada, a fojas 446/447, adjuntó copia de un informe de psicodiagnóstico expedido por el "Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas", solicitando que, en el caso de estimarse necesario, se libre oficio al nosocomio a los efectos de acreditar su autenticidad (v. fs. 448).

Vale apuntar que emerge del informe que el accionante "manifiesta una alteración divergente de la personalidad, ya que sus capacidades cognitivas y de percepción de la realidad permanecen intactas, no así la personalidad que le otorga sus características compatibles con las de la personalidad psicopática" (v. fs. 447).

Puesto en conocimiento el actor de lo informado, cuestiona -e impugna- tanto la procedencia, como las circunstancias y la veracidad del informe, solicitando que se corrobore lo argüido mediante un oficio al Hospital y, asimismo, que se le efectúe al actor un psicodiagnóstico en un nosocomio de la Secretaría de Salud de la Ciudad de Buenos Aires (v. fs. 450/452).

En este estado, se restituye la causa a la Procuración General (falta la foliatura pero correspondería a fs. 455)

- IV -

En primer término, corresponde señalar que, en divergencia con lo expresado por la mayoría de la a quo, el informe médico de fojas 87/90 no da cuenta de la aptitud profesional del accionante como conductor sino como guarda (fs. 291 y señalamiento de la minoría de fs. 293).

En segundo término que, como emerge de diversas constancias y, en especial, del acuerdo celebrado ante el Servicio de Conciliación Laboral Obligatorio, SECCLO, el trabajador no superó la renovación de la licencia habilitante para el ejercicio de la función de conductor (v. fs. 5/6 cláusula 2a, y 109/114), ni acreditó haber recuperado, posteriormente, su aptitud profesional para esa función (v. fs. 40/43, historia clínica en agregado, fs. 40/42 y 45/52, y sobre de fs. 96), como subrayan el juez de grado y la minoría de la Sala atendiendo a lo expuesto por el actor en la demanda (v. fs. 11, 274 y 292/294).

Por lo demás, comparto la opinión de la jueza que se pronunció en disidencia en tanto destaca que la actora consintió la decisión de mérito que entendió innecesaria la peritación pendiente de producción, además de haberse abstenido de alegar (cfse. fs. 45vta., 50, 58/59, 262, 268, 269 y 294).

En tales condiciones, allende involucrar lo debatido extremos -por regla- no federales, aprecio que el pronunciamiento de la a quo no se sostiene como es menester y debe invalidarse.

Y es que, salvo un mejor temperamento de V.E., en orden a corroborar lo obrado por el Hospital Posadas u ordenar la realización al actor de un peritaje psicológico, lo cierto es que, a la fecha, no se encuentra probada su aptitud para la función de conductor de trenes subterráneos -tarea en la que no se desempeñó en los últimos siete años- y, por el contrario, aparece en entredicho con arreglo a las constancias del caso y al informe de fojas 446/447.

Tal extremo, como pone de manifiesto la minoría de la Sala, excede las vicisitudes formales de la causa y el interés individual de las partes para proyectarse sobre el de la comunidad, pues lo contenido toca a la seguridad del transporte público de pasajeros (v. fs. 293), a lo que se agrega que, como observa el juez de grado con referencia al peritaje contable, no se verifican al actor perjuicios económicos considerables o de entidad (v. fs. 274 y 318).

- V -

Por lo expuesto, opino que corresponde declarar procedente el recurso, dejar sin efecto la sentencia y restituir la causa al tribunal de origen, a sus efectos; o bien, en el marco del artículo 16 de la ley n° 48 y con arreglo a las constancias referidas, revocar el fallo en orden al fondo del problema. — Buenos Aires, de octubre de 2009. — Marta A. Beiró de Gonçalves

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 15 de marzo de 2011

Vistos los autos: “**Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Avanzato, Adrián Orlando c/ Metrovías S.A.**”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, al revocar la sentencia de primera instancia, hizo lugar a la demanda y ordenó la restitución del actor en el puesto de conductor de trenes subterráneos y el pago de las consiguientes diferencias salariales. Contra dicho pronunciamiento la vencida interpuso el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presentación directa en examen.

2º) Que el 30 de septiembre de 2008 la Corte declaró procedente la queja y dispuso la suspensión del fallo impugnado, por entender que los argumentos invocados podían *prima facie* involucrar cuestiones de orden federal susceptibles de examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, sin que ello implicase pronunciamiento sobre el fondo del asunto (fs. 436/437).

3º) Que para así decidir como lo hizo, por mayoría, el a quo examinó el convenio por el cual las partes acordaron que el trabajador, en virtud de no haber superado —por afecciones psíquicas— la renovación de su licencia habilitante para el ejercicio de la función de conductor, aceptaba desempeñarse como boleterero a fin de posibilitar la continuidad del contrato de trabajo y que, en caso de reunir las condiciones requeridas y existiesen vacantes disponibles, la empresa le asignaría las tareas originarias. Señaló que el actor requirió el cumplimiento de lo estipulado y la demandada rechazó el primer emplazamiento formulado en ese sentido

fuera del plazo previsto por el art. 57 de la Ley de Contrato de Trabajo y guardó silencio frente al segundo. Afirmó que, en ese contexto, los deberes de buena fe, diligencia e iniciativa a cargo del empleador, en el marco de un contrato que tiene como principal objeto la actividad productiva y creadora del hombre en sí, llevaban a sostener que la recurrente debió haber adoptado una actitud activa tendiente a constatar el cumplimiento de las condiciones a que se encontraba sujeto el derecho a ocupar la categoría de conductor. Aseveró que la demandada no obró de conformidad con las obligaciones precitadas y el estándar jurídico de “buen empleador”, ni acreditó haber intimado al dependiente a concurrir al control médico requerido para verificar su aptitud para el desempeño del cargo. Agregó que la apelante tampoco aludió a la disponibilidad de vacantes, cuya existencia se encontraba acreditada por la testifical. Añadió que el psicodiagnóstico de fs. 87/89, que no fue objeto de impugnación, daba cuenta que el actor se hallaba en condiciones de desempeñar la función pretendida.

4°) Que los agravios expresados por la recurrente suscitan cuestión federal bastante para su consideración por la vía intentada pues, si bien se refieren a cuestiones de hecho, prueba y derecho común que, como regla, son ajenas al remedio del art. 14 de la ley 48, ello no constituye óbice decisivo para la apertura del recurso cuando —como en el sub lite— la sentencia impugnada sólo satisface de manera aparente la exigencia constitucional de adecuada fundamentación (Fallos: 307: 2027; 312: 287; 314: 423; 315: 119, 2673; 316:2598; 319:97, 1085; 325: 2340, entre muchos otros).

Asimismo, el sub iudice exhibe trascendencia (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), pues atañe a la seguridad en el transporte público de pasajeros, derecho que el art. 42 de la Constitución Nacional reconoce para consumidores y usuarios.

5°) Que en reiteradas oportunidades esta Corte ha declarado que es evidente que a la condición de órganos de aplicación del derecho vigente va entrañablemente unida la obligación que incumbe a los jueces de fundar sus decisiones.

Esta exigencia ha sido prescripta por la ley no solamente para que las partes puedan sentirse mejor juzgadas, ni porque se contribuya así al mantenimiento del prestigio de la magistratura; persigue también la exclusión de decisiones irregulares, es decir, tiende a documentar que el fallo es derivación razonada del derecho vigente y no producto de la individual voluntad del juez. En definitiva, la exigencia de que los fallos tengan fundamentos serios reconoce raíz constitucional, pues están en juego las formas sustanciales de la garantía constitucional de defensa, que deben ser observadas en toda clase de juicios (Fallos: 236:27; 237:193; 240:160).

6°) Que el examen de la sentencia apelada pone de manifiesto la falta de fundamentos suficientes para tener por satisfechas las exigencias constitucionales relativas a la defensa en juicio. Ello, por cuanto, el a quo aplicó inadecuadamente el art. 57 de la Ley de Contrato de Trabajo al fundar su decisión en un incumplimiento formal carente de virtualidad para definir la solución del caso y, al efectuar consideraciones sobre los deberes de la empleadora y el principal objeto de la contratación laboral, utilizó pautas de excesiva latitud que no condujeron a un tratamiento serio de la controversia de acuerdo a los términos en que fue planteada y al derecho aplicable.

7°) Que, en efecto, toda vez que no se discute que el trabajador no había superado la habilitación para el ejercicio de un cargo que la requiere, lo esencial y decisivo para la adecuada solución de la causa era determinar si el accionante recuperó su aptitud para el desempeño de la función. Tal extremo, debe dilucidarse exclusivamente sobre la base de elementos de juicio científicos, en el caso psicológicos en virtud de la dolencia que aqueja al accionante. En consecuencia, no caben presunciones en razón del silencio o respuestas tardías del empleador a emplazamientos del dependiente.

8°) Que el a quo resolvió aquella cuestión con palmario apartamiento de las constancias de la causa, ya que el psicodiagnóstico al que asignó relevancia no concluye que el empleado estuviera en condiciones de desempeñarse como conductor. Dicho informe únicamente refiere que los indicadores de agresividad e impulsividad presentes en 2001 “han virado a posiciones de mayor integración pulsional” y “mayor tolerancia a la frustración, con respuestas más adaptadas pudiendo sobreponerse a las dificultades con menor ansiedad” (fs. 87). Pero no se indica que el actor se encuentre capacitado para conducir trenes subterráneos, ya que sólo se expresa que “presenta una estructura psíquica con mayor estabilidad emocional (fs. 88)”. Además, en la conclusión, no se marcó el casillero correspondiente a “Apto Conductor” sino el de “Apto Guarda” (fs. 90).

9°) Que, por lo demás, el accionante no produjo prueba médica o psicológica alguna con el objeto de fundar su postura, ya que no impugnó la decisión de la juez de primera instancia que declaró innecesario el peritaje pendiente de producción (fs. 262).

Asimismo, el examen psicológico (fs. 446/447) efectuado por la recurrente con la debida reserva de continuar el trámite de la queja al ser intimada en la etapa de ejecución, que esta Corte requirió como medida para mejor dictaminar a fin de atender a circunstancias sobrevinientes (Fallos: 311:1810, 2131; 318:625; 321:1393), arroja resultado negativo sobre la aptitud del actor para el ejercicio del cargo de conductor.

10) Que, en función de lo expuesto, cabe concluir que lo resuelto guarda nexo directo e inmediato con las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48), por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional válido en los términos de conocida doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad.

11) Que, en atención al resultado que se arriba, carece de sustento el reclamo por diferencias salariales, pues éstas corresponden a las existentes entre la tarea de boleterero cumplida y la de conductor que se pretende (fs. 160/170, 213/218).

Por ello, y lo concordemente dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario, se deja sin efecto la sentencia apelada y se rechaza la demanda (art. 16, 2° parte de la ley 48). Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, remítase. RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT - JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAÚL ZAFFARONI.